

RES. EXENTA D.J. Nº 110-752-2016

ROL Nº 024-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de noviembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF Nºs 49, de 2012; 52 y 53, ambas de 2015; el Decreto Supremo Nº 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs 110-168-2016 y 110-369-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, con fecha 1° de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. Nº 110-168-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley Nº 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nºs 49, de 2012, 52 y 53, todas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 1° de abril de 2016, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, hizo una presentación que contenía sus descargos formulando una serie de alegaciones en contra de los reproches administrativos formulados en su contra.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-369-2016, de 27 de mayo de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, abriéndose un término probatorio y fijándose los puntos de prueba del proceso sancionatorio de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 30 de mayo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley Nº 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-168-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 52, de 2015, relativas a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

Al respecto, corresponde recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, la cual se encontraba complementada por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo aquellas realizadas en papel dinero o dinero metálico, además de ajustar modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal establecido en el citado artículo 5°, respectivamente.

Cabe puntualizar, que el artículo 1°, N° 4, de la ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de 450 UF a US\$ 10.000, las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución, obligación que se encuentra complementado en la Circular UAF N° 52, de 2015.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, como asimismo del análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, se pudo constatar que éste incluyó en su Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015, operaciones realizadas a través de cheques y transferencias bancarias, circunstancia que se consignó en el Informe de Fiscalización N° 66/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, manifiesta en lo pertinente, que efectivamente incurrió en las infracciones que se le reprochan en este procedimiento sancionatorio, agregando respecto del caso particular que en lo sucesivo solo reportará a esta Unidad de Análisis Financiero operaciones en efectivo, excluyendo aquellas realizadas mediante cheques o transferencias bancarias.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.** en su escrito de descargos, cabe tener en consideración que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, regula la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo en seis meses para el caso en análisis y, que sólo deben informarse aquellas efectuadas en papel dinero o dinero metálico. Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, cabe recordar que el artículo 1, N° 4, de la ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, dicho umbral desde 450 UF a "(...) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación".

Pues bien, en relación con lo anterior, con el mérito de los documentos incorporado al presente proceso disciplinario como parte de la fiscalización realizada a la empresa regulada consistentes en: **a)** Listado de las Operaciones en Efectivo reportadas a la Unidad de Análisis Financiero por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, correspondiente al primer semestre de 2015, suscrito por dos Raúl Jofré Cautín, oficial cumplimiento de la aludida empresa; **b)** Cartolas bancarias de la cuenta corriente N° 11108509 del Banco de Crédito e Inversiones, de la cual es titular el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile)**

Trading Co Ltda., respecto de las operaciones realizadas entre el 2 de enero y el 27 de julio, ambas de 2015; y c) Carta enviada por el sujeto obligado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 17 de noviembre de 2015; se acredita fehacientemente que el individualizado sujeto obligado incorporó en el Reporte de Operaciones en Efectivo del primer semestre de 2015, transacciones realizadas a través de cheques y transferencias bancarias.

Asimismo reafirma la conclusión arribada en el párrafo precedente el reconocimiento efectuado por el propio sujeto obligado en su escrito de descargos de 1 de abril de 2016, quién señala que *"efectivamente hemos incurrido en las observaciones, pero esto no ha sido de mala intención, se debe más que nada a la falta de personal con que cuenta nuestra empresa (...)".*

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, considerando asimismo que en definitiva no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a) En cuanto a la obligación de nombrar un funcionario denominado **Oficial de Cumplimiento**, quien deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, conforme lo dispone el acápite i) del Título VI, de la aludida circular.

Sobre el particular, el numeral i) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", quien entre otras materias, deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio y conforme a los antecedentes que constan en las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, documento que se ordena incorporar a este expediente sancionatorio mediante la presente resolución exenta, a la época del proceso de supervisión de marras aparecía registrado ante este Servicio como Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, el señor Raúl Segundo Jofré Cautín, cédula de identidad N° 5.906.480-0, quien ejercía labores de contador externo de la empresa. La situación descrita consta en el Acta de Fiscalización N° 66, de 2015, donde el representante legal de la empresa reconoce dicha circunstancia.

En sus descargos, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, reconoce el reproche imputado en su contra indicando que efectivamente se designó como oficial de cumplimiento al señor Jofré Cautín, quien se desempeñaba como contador externo de la empresa, adicionando que para subsanar dicha inobservancia en lo sucesivo se nombrará para ejercer ese cargo al gerente general de la entidad regulada.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra y, asimismo, hace presente que a partir de la visita de fiscalización nombraría un nuevo oficial de cumplimiento que ocupe un cargo de alta responsabilidad en la empresa, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015, considerando también las afirmaciones del

sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

A este respecto, durante la fiscalización de marras se verificó, conforme lo informado por el representante legal del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, que este último no ha realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015. Lo anterior consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 66, de 2015, suscrita por el referido representante a la época de la fiscalización en comento, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 29 de septiembre de 2015, donde no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

En relación con el incumplimiento en comento, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.** reconoce en sus descargos la señalada inobservancia al indicar que "(...) *efectivamente hemos incurrido en las observaciones detectadas(...)*", agregando que procederá a elaborar un plan de capacitación para sus trabajadores de acuerdo a lo preceptuado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, haciendo asimismo presente que a partir de la visita de fiscalización iniciará la elaboración de un programa de capacitación de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por funcionarios de este Servicio que el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, a dicha época no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la citada Circular UAF 49, de 2012, constando lo anterior en el Acta de Fiscalización N° 66, de 2015, suscrita por el representante legal, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, ambas de 29 de septiembre de 2015, donde no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

Respecto de esta inobservancia, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.** señala en sus descargos en términos generales que *“efectivamente hemos incurrido en las observaciones detectadas (...)”*. Agregando, puntualmente respecto del cargo en análisis que *“(...) Para cumplir con lo estipulado en el acápite ii) del Título IV, ya contamos con el Manual de Prevención y Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*.

Sobre este punto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado con el hecho que a partir de la visita de fiscalización manifiesta que elaboró un Manual de para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, documento que no fue acompañado en sus descargos, quedando en evidencia que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en comento.

Así, teniendo presente lo constatado por la división de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.** en sus descargos y, en definitiva teniendo presente que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 53, de 2015.

- En lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto en el disposición Tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF sobre cualquier cambio relevante en su situación legal como asimismo acerca de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su disposición Tercera, ordena que las personas naturales o jurídicas indicadas en inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado.

Durante la fiscalización en análisis se verificó por este Servicio que a la época de la fiscalización de marras, la falta de comunicación oportuna por parte del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.** a esta Unidad de Análisis Financiero del cambio de su domicilio desde el registrado en las Bases de Datos de esta unidad, esto es, Manzana 2, Galpón 9, Zofri, comuna y ciudad de Iquique, al ubicado en la Manzana 1, Galpón 15, Zofri, comuna y ciudad

antes referida, lugar donde se efectuó el proceso de fiscalización de marras. Lo anterior consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 66, de 2015, suscrita por el representante legal, de fecha 29 de septiembre de 2015, como asimismo los datos registrados en las Bases de Datos de este Servicio.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, reconoce en términos generales la efectividad de los cargos deducidos en su contra, adicionando que en lo sucesivo informará a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante relacionados con su situación legal, su domicilio u oficial de cumplimiento.

Al respecto, las alegaciones del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, circunstancia que se encuentra en sintonía con lo consignado y concluido por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66, de 2015, y además, teniendo presente que la empresa regulada no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves y, amonestación escrita y multa total de hasta 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-168-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) Incluir en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, operaciones realizadas a través de cheques y transferencias bancarias.

b) Haber designado un Oficial de Cumplimiento que no ostentaba un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa fiscalizada.

c) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e) No informar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero su cambio de domicilio.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Importadora China Zhu Guang Group (Chile) Trading Co Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

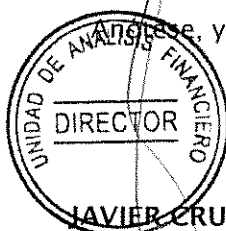
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Se notifica, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MJC/JED

